

No. 48210

**Mexico
and
Turkey**

Agreement on educational and cultural cooperation between the Government of the United Mexican States and the Government of the Republic of Turkey. Ankara, 2 June 1992

Entry into force: *20 March 1995 by notification, in accordance with article XI*

Authentic texts: *Spanish and Turkish*

Registration with the Secretariat of the United Nations: *Mexico, 6 January 2011*

**Mexique
et
Turquie**

Accord de coopération éducative et culturelle entre le Gouvernement des États-Unis du Mexique et le Gouvernement de la République turque. Ankara, 2 juin 1992

Entrée en vigueur : *20 mars 1995 par notification, conformément à l'article XI*

Textes authentiques : *espagnol et turc*

Enregistrement auprès du Secrétariat des Nations Unies : *Mexique, 6 janvier 2011*

[SPANISH TEXT - TEXTE ESPAGNOL]

**CONVENIO DE COOPERACION EDUCATIVA Y CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE
LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO LA REPUBLICA DE
TURQUIA**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Turquía, en los sucesivo denominados "las Partes":

TENIENDO presente el interés de sus dos pueblos,

DESEOSOS de enriquecer y consolidar, en beneficio mutuo, los lazos de índole educativa y cultural que unen a sus dos países y fijar un marco general que ordene, fortalezca e incremente sus relaciones en el campo de la cultura, la educación, las humanidades y las artes,

HAN ACORDADO celebrar un Convenio de Cooperación Educativa y Cultural en los siguientes términos:

ARTICULO I

Las Partes fomentarán la cooperación mutua en los campos de la cultura, la educación, las humanidades, las artes y el deporte.

ARTICULO II

Las Partes propiciarán el intercambio de profesores, especialistas, técnicos e investigadores a fin de impartir y/o recibir cursos, seminarios, conferencias y clases de idioma, así como para la organización y realización de lectorados.

Asimismo, apoyarán el envío y recepción de publicaciones, libros e impresos así como materiales de apoyo para la realización de las actividades concertadas en el marco del presente Convenio.

ARTICULO III

Las Partes alentarán el otorgamiento de becas para realizar estudios de posgrado e investigación en sus instituciones de educación superior.

ARTICULO IV

Las Partes promoverán los intercambios educativos y culturales, a través de la visita recíproca de artistas y conjuntos artísticos.

Asimismo, favorecerán la presentación de exposiciones representativas de la otra Parte, la participación en festivales internacionales y otras manifestaciones artísticas.

ARTICULO V

Cada Parte fomentará en su país las acciones que contribuyan al mejor conocimiento de la lengua, cultura e historia de la otra Parte.

ARTICULO VI

Con el fin de lograr una mayor cooperación, las Partes se comprometen a tomar las medidas necesarias, conforme a su legislación nacional y en aplicación de los tratados internacionales de que sean Parte, para impedir la importación, exportación y la transferencia de propiedades ilícitas de los bienes que integran sus respectivos patrimonios culturales, ya sean éstos bienes arqueológicos, artísticos o históricos.

ARTICULO VII

Las Partes propiciarán la cooperación entre sus museos, bibliotecas y archivos, a fin de intercambiar documentos e información de interés para ambos países.

ARTICULO VIII

Ambas Partes contribuirán a la cooperación entre sus instituciones competentes en las áreas de la radio, la televisión y la cinematografía, para lo cual intercambiarán expertos,

especialistas, programas de radio y televisión, diapositivas y material fílmico.

ARTICULO IX

Las Partes propiciarán la colaboración en el campo de la educación física y el deporte, mediante el intercambio de profesores, deportistas, entrenadores, especialistas y equipos.

ARTICULO X

Para el seguimiento del presente Convenio, se crea la Comisión Mexicano-Turca de Cooperación Educativa y Cultural, la cual se reunirá alternativamente en México y Turquía, cuando las Partes lo convengan. Dicha Comisión evaluará las actividades efectuadas en el marco del presente Convenio, y propondrá la realización de los Programas respectivos.

ARTICULO XI

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en la que las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, haber cumplido las formalidades exigidas por su legislación nacional para tal efecto.